

CHILE LEGAL ANNEX

REVIEWED LAWS:

- CONSTITUTION
- REGLAMENTO PARA LA DECLARACION PATRIMONIAL DE BIENES DE LA LEY N°20.088, 2006
- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO No.18.918, 1990
- Ethics Code of the Parliament/Codigo de Conducta Parlamentaria
- Ley 20.088, 2006
- Ley 18575, 1986
- Decree 99/2000

RELEVANT ARTICLES:

CONSTITUTION

Article 57.- No pueden CPR Art. 54° D.O. ser candidatos a diputados 24.10.1980 ni a senadores:

- 1) Los Ministros de CPR Art. 54° N° 1) Estado; D.O. 24.10.1980
- 2) Los intendentes, los CPR Art. 54° N° 2) gobernadores, los D.O. 24.10.1980 alcaldes, los miembros LEY N° 19.097 Art. 4° de los consejos D.O. 12.11.1991 regionales, los LEY N° 20.050 Art. 1° concejales y los N° 29 letra a) subsecretarios; D.O. 26.08.2005
- 3) Los miembros del CPR Art. 54° N° 3) Consejo del Banco D.O. 24.10.1980 Central;
- 4) Los magistrados de CPR Art. 54° N° 4) los tribunales superiores D.O. 24.10.1980 de justicia y los jueces LEY N° 19.519 Art. Único de letras; N° 4 letra a) D.O.16.09.1997
- 5) Los miembros del CPR Art. 54° N° 5) Tribunal Constitucional, D.O. 24.10.1980 del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de CPR Art. 54° N° 6) la República; D.O. 24.10.1980
- 7) Las personas que CPR Art. 54° N° 7) desempeñan un cargo D.O. 24.10.1980 directivo de naturaleza LEY N° 19.519 Art. Único gremial o vecinal; N° 4 letra b) D.O.16.09.1997
- 8) Las personas naturales CPR Art. 54° N° 8) y los gerentes o D.O. 24.10.1980 administradores de LEY N° 19.519 Art. Único personas jurídicas que N° 4 letra c) D.O. celebren o caucionen 16.09.1997 contratos con el Estado; LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra b) D.O. 26.08.2005
- 9) El Fiscal Nacional, LEY N° 19.519 Art. Único los fiscales regionales N° 4 letra d) D.O. y los fiscales adjuntos 16.09.1997 del Ministerio Público, y LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra c) D.O. 26.08.2005
- 10) Los Comandantes en LEY N° 20.050 Art. 1° Jefe del Ejército, de N° 29 letra d) D.O. la Armada y de la Fuerza 26.08.2005 Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Las inhabilidades LEY N° 18.825 Art. Único establecidas en este N°31 D.O. 17.08.1989 artículo serán aplicables LEY N° 19.519 Art. Único a quienes hubieren tenido N° 4 letra e) D.O.16.09.1997 las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueron elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni

ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 58.- Los cargos CPR Art. 55° D.O. 24.10.1980 de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su LEY N° 20.050 Art. 1° proclamación por el N° 30 D.O. 26.08.2005 Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 59.- Ningún CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980 diputado o senador, desde LEY N° 20.050 Art. 1° el momento de su N° 31 D.O. 26.08.2005 proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior. Esta disposición no rige CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980 en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Article 60

Cesará en CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980 el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como

procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos

públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

REGLAMENTO PARA LA DECLARACION PATRIMONIAL DE BIENES DE LA LEY N°20.088

Publicado en el Diario Oficial de 22 de marzo de 2006

N° 45.-

Santiago, 17 de marzo de 2006.-

Visto: El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la ley N° 20.088, que establece como obligatoria la Declaración Patrimonial de

Bienes a las autoridades que ejercen una función pública, en particular, su artículo 1° transitorio; y la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la Declaración Patrimonial de Bienes establecida en la Ley N° 20.088, y para la cabal ejecución de las disposiciones de dicha ley:

**“Párrafo 1°
Del ámbito de aplicación**

Artículo 1°.- El presente reglamento establece los requisitos de las declaraciones de patrimonio que la ley N° 20.088 establece como obligatoria para determinadas autoridades y funcionarios públicos, y las demás normas necesarias para la cabal ejecución de las disposiciones de dicha ley.

**Párrafo 2°
De los funcionarios y autoridades obligados a prestar
declaración de patrimonio**

Artículo 2°.- Deberán prestar la declaración de patrimonio que regula el presente reglamento las siguientes autoridades y funcionarios:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- Los Ministros de Estado.
- 3.- Los Subsecretarios.
- 4.- Los Intendentes y Gobernadores.
- 5.- Los Jefes Superiores de Servicio.
- 6.- Los Secretarios Regionales Ministeriales.
- 7.- Los Embajadores.
- 8.- Los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
- 9.- El Contralor General de la República.
- 10.- Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas.
- 11.- Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 12.- El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 13.- Las demás autoridades y directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.
- 14.- Los Alcaldes y Concejales.
- 15.- Los Consejeros Regionales.
- 16.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Regional.
- 17.- Los funcionarios que, además del Alcalde, integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata, hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

Artículo 3°.- Estarán también afectas a la obligación de prestar la declaración de patrimonio que regula el presente reglamento, las siguientes personas:

- 1.- Los directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o por sus organismos.

- 2.- Los directores y gerentes de empresas del Estado que, en virtud de leyes especiales, se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Artículo 4°.- Deberán, asimismo, prestar la declaración de patrimonio que regula el presente reglamento, las siguientes autoridades y funcionarios:

- 1.- Los Senadores y los Diputados.
- 2.- Los miembros del Escalafón Primario a que se refiere el artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales y de la segunda serie del Escalafón Secundario a que se refiere el artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales.
- 3.- Los Ministros titulares y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional.
- 4.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los Fiscales Adjuntos.
- 5.- Los Consejeros del Banco Central.
- 6.- Los Ministros titulares y los Ministros suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- 7.- Los Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales.

Artículo 5°.- La obligación de prestar declaración de patrimonio regirá independientemente de la declaración de intereses que otras normas legales impongan a las autoridades y funcionarios públicos señalados en los artículos precedentes.

Párrafo 3°
De los bienes que conforman el patrimonio objeto de declaración

Artículo 6°.- La declaración de patrimonio deberá contener una individualización completa de los siguientes bienes del declarante:

- 1.- Inmuebles de cualquier tipo, que tengan en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad.
- 2.- Vehículos motorizados de cualquier tipo, que tengan en propiedad, copropiedad, comunidad u otras formas de propiedad.
- 3.- Valores a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045 de que el declarante sea titular, esto es, cualesquiera títulos transferibles, sea que se transen en Chile o en el extranjero, tales como acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

4.- Derechos en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero, sea en administración o en capital, que el declarante tenga por sí o a través de sus personas relacionadas.

Artículo 7º.- La declaración de patrimonio deberá contener una enunciación del pasivo del declarante, siempre que éste sea superior al equivalente a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el declarante siempre podrá incluir en su declaración otros valores, antecedentes y datos relativos a su patrimonio que estime conveniente consignar, tales como cuentas corrientes bancarias, depósitos, cuentas de ahorro, etc. Asimismo, podrá enunciar su pasivo, aun cuando fuere inferior al valor que obliga a su declaración.

Artículo 9º.- Si el obligado a prestar declaración patrimonial es casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, deberá incluir en ella la individualización completa de los mismos bienes indicados en el artículo 6º, de que sea propietario o titular su cónyuge.

No obstante, si el cónyuge del declarante fuese mujer, quedarán excluidos de la declaración todos aquellos bienes que ésta administre separadamente de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 10.- La individualización de los bienes en la declaración patrimonial deberá ser completa, entendiéndose que lo es aquella que incluya los datos y antecedentes suficientes para la identificación de los mismos.

Para tal efecto, deberán incluirse necesariamente, los siguientes datos y antecedentes:

- 1.- Tratándose de bienes inmuebles, se deberá indicar su destino; ubicación; rol de avalúos; número y año de la inscripción de propiedad y Registro de Propiedad en que se encuentra; prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con indicación de las respectivas inscripciones conservatorias, señalando su número, año y los Registros en que constan.
- 2.- Tratándose de vehículos motorizados, se deberá indicar su tipo; marca; modelo; año de fabricación; número de motor; número de chasis; placa patente única; número y año de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.
- 3.- Tratándose de valores o títulos transables, se deberá indicar el título o documento representativo del valor; su número de serie o folio en que se encuentra registrado; la fecha de emisión; el emisor; y la cantidad, determinada o determinable, que represente en moneda de curso legal a la fecha de la declaración.
- 4.- Tratándose de derechos que el declarante tenga, en capital o administración, por sí o a través de personas relacionadas, en sociedades o comunidades de cualquier naturaleza, constituidas en Chile o en el extranjero, se deberá indicar el nombre o razón social y el número de RUT de la sociedad o comunidad; el porcentaje de los derechos que correspondan al declarante y su naturaleza; y la individualización de la persona natural o jurídica relacionada a través de la que se tiene la participación, si correspondiere.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el declarante podrá incluir en su declaración otros datos o antecedentes relativos a los bienes declarados que estime pertinente consignar, tales

como su valor comercial o de mercado, su tasación fiscal, otros gravámenes o cargas que los afecten, etc.

Párrafo 4°
De la oportunidad de la declaración de patrimonio y de su actualización

Artículo 11.- La declaración de patrimonio deberá prestarse y presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de asunción del cargo.

La misma declaración deberá actualizarse cada cuatro años, cuando el declarante sea nombrado en un nuevo cargo y cuando, por cualquier causa, concluya las funciones o cese en el cargo que motivó su otorgamiento.

La actualización deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra alguno de los hechos que obligan a actualizarla.

Artículo 12.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el declarante podrá actualizar su declaración de patrimonio en otras oportunidades, por la ocurrencia de hechos que afecten o alteren su situación patrimonial o económica en cualquiera de los contenidos descritos en el Párrafo 3° del presente reglamento.

Párrafo 5°
De la forma y procedimiento de la declaración

Artículo 13.- La declaración de patrimonio deberá presentarse en un formulario que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones y especificaciones:

- 1.- Individualización completa del funcionario o autoridad declarante, indicando su número de RUT y especificando el cargo y función que desempeña, y el órgano de la Administración o del Estado, o sociedad anónima de las señaladas en el artículo 3°, en que lo hace.
- 2.- Indicación de la fecha y lugar en que se otorga.
- 3.- Individualización de los bienes inmuebles que integren el patrimonio del declarante, especificando su destino; ubicación; rol de avalúos; número y año de la inscripción de propiedad y Registro de Propiedad en que se encuentra; prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con indicación de las respectivas inscripciones conservatorias, señalando su número, año y los Registros en que constan.
- 4.- Individualización de los vehículos motorizados que integren el patrimonio del declarante, especificando su tipo; marca; modelo; año de fabricación; número de motor; número de chasis; placa patente única; número y año de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

- 5.- Individualización de los valores a que se refiere el N° 3 del artículo 10 de este reglamento que integren el patrimonio del declarante, especificando el título o documento representativo del valor; su número de serie o folio en que se encuentra registrado; la fecha de emisión; el emisor; y la cantidad, determinada o determinable, que represente en moneda de curso legal a la fecha de la declaración.
- 6.- Individualización de los derechos a que se refiere el N° 4 del artículo 10 de este reglamento que integren el patrimonio del declarante, especificando el nombre o razón social y el número de RUT de la sociedad o comunidad; el porcentaje de los derechos que correspondan al declarante y su naturaleza; y la individualización de la persona natural o jurídica relacionada a través de la que se tiene la participación, si correspondiere.
- 7.- Enunciación del pasivo del declarante, si correspondiere, indicando las obligaciones o deudas que lo componen y señalando el tipo de obligación, la institución acreedora y el monto adeudado.
- 8.- Indicación del estado civil del declarante y, en caso de ser casado, especificación del régimen patrimonial que rige el matrimonio.
- 9.- Individualización de los bienes, valores y derechos señalados en los números 3, 4, 5 y 6 precedentes, de que sea titular o propietario el cónyuge del declarante casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal y en caso que éste fuere mujer, constancia expresa de la exclusión de aquellos bienes que ella administre separadamente de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.
- 10.- Declaración expresa de que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces y exactos.
- 11.- Declaración expresa de que no se han omitido bienes ni datos relevantes.

Artículo 14.- La declaración de patrimonio se otorgará en dos ejemplares y deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde el hecho o circunstancia que motiva su otorgamiento, ante la autoridad o funcionario que corresponda de conformidad a los incisos siguientes.

En el caso de los funcionarios o autoridades señalados en los artículos 2° y 3° del presente reglamento, la declaración de patrimonio será presentada ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, según corresponda. Un ejemplar se devolverá al interesado con un cargo o constancia de la recepción y su fecha; y el otro será mantenido por el receptor para su consulta.

En el caso de las autoridades a que se refiere el número 1 del artículo 4° del presente reglamento, la declaración de patrimonio será presentada ante el Secretario General del Senado o de la Cámara de Diputados, según sea el caso. Un ejemplar quedará en poder de dichos funcionarios, quienes lo mantendrán para su consulta; y el otro se devolverá al interesado, con un cargo o constancia de la recepción y su fecha.

En el caso de las autoridades a que se refiere el número 2 del artículo 4°, la declaración de patrimonio se presentará ante el Secretario de la Corte Suprema o el Secretario de la Corte de

Apelaciones respectiva, según sea el caso, los que mantendrán un ejemplar para su consulta pública, y devolverán el otro al interesado, con un cargo o constancia de la recepción y su fecha.

En el caso de las autoridades a que se refieren los números 3, 6 y 7 del artículo 4º, la declaración de patrimonio será presentada ante el Secretario del Tribunal respectivo, quien mantendrá un ejemplar de ella para su consulta; y, el otro se devolverá al interesado con un cargo o constancia de la recepción y su fecha.

En el caso de las autoridades a que se refiere el número 4 del artículo 4º, la declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Un ejemplar se mantendrá para su consulta, en la oficina de personal de la Fiscalía Nacional o de la respectiva Fiscalía Regional, según corresponda, y el otro se devolverá al interesado con una constancia de la recepción y su fecha.

En el caso de las autoridades a que se refiere el número 5 del artículo 4º, la declaración de patrimonio será presentada ante el Vicepresidente del Banco Central, quien mantendrá un ejemplar de ella para su consulta, devolviéndose el otro al interesado con un cargo o constancia de la recepción y su fecha.

Artículo 15.- El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en cumplimiento de sus funciones de asesoría y coordinación, facilitará un formulario tipo a todos los órganos de la Administración del Estado. Los órganos autónomos cuyas autoridades y funcionarios deban efectuar declaración de patrimonio de conformidad a este reglamento, podrán solicitar a dicho Ministerio el mismo formulario tipo.

Artículo 16.- Será responsabilidad del jefe de personal de los órganos de la Administración, o del funcionario equivalente:

- 1.- Confeccionar y mantener actualizado, un listado de la o las autoridades y funcionarios de su repartición que deben efectuar la declaración de patrimonio, con indicación del nombre, apellido, cargo y grado.
- 2.- Proporcionar a los funcionarios y autoridades que corresponda, el formulario para la declaración de patrimonio, para lo cual el respectivo organismo podrá requerir del Ministerio Secretaría General de la Presidencia el formulario indicado en el artículo anterior.

Artículo 17.- En el caso de las empresas del Estado y de aquellas sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 3º de este reglamento, la Superintendencia de Valores y Seguros, en uso de sus atribuciones propias, impartirá las instrucciones pertinentes para el adecuado cumplimiento de las tareas señaladas en el artículo anterior, cuando corresponda.

Para los demás órganos cuyas autoridades o funcionarios están sujetos a la obligación de prestar declaración de patrimonio, dichas instrucciones serán impartidas por el órgano interno al que corresponda la dirección superior y control de la respectiva entidad.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las tareas señaladas en el artículo 16, corresponderá al Jefe Superior del Servicio de los órganos de la Administración del Estado, en uso de sus facultades propias y en cumplimiento de sus funciones de dirección y control, adoptar medidas conducentes a lograr el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de patrimonio por parte de

los llamados a efectuarla, así como velar porque se establezcan a este respecto, procedimientos de información y difusión oportunos y adecuados.

Artículo 19.- El incumplimiento de las funciones señaladas en los artículos anteriores no eximirá a los obligados a prestar la declaración de patrimonio, de la responsabilidad administrativa que la ley establece.

Artículo 20.- El mismo procedimiento señalado en este párrafo se utilizará cada vez que deba actualizarse la declaración.

Párrafo 6° De la publicidad de la declaración de patrimonio

Artículo 21.- La declaración de patrimonio será pública.

Artículo 22.- Tratándose de las declaraciones de patrimonio de los funcionarios y autoridades a que hacen referencia los artículos 2° y 3° del presente reglamento, corresponde al Contralor General de la República o al Contralor Regional, según el caso, mantenerlas en sus respectivas reparticiones, para su consulta pública.

En el caso de las declaraciones de patrimonio de los Senadores y Diputados, dicha obligación corresponderá al Secretario General del Senado y al Secretario General de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Igual deber recaerá en el Secretario de la Corte Suprema, en los de cada una de las Cortes de Apelaciones, en el del Tribunal Constitucional, en el del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el del Tribunal Calificador de Elecciones y en el de cada uno de los Tribunales Electorales Regionales, respecto de las declaraciones de patrimonio de las autoridades y funcionarios del respectivo órgano obligados a prestarla de conformidad con el artículo 4° de este reglamento.

Tratándose de las declaraciones de patrimonio de las autoridades y funcionarios a que hace referencia el número 4 del artículo 4° del presente reglamento, las declaraciones de patrimonio deberán mantenerse en la oficina de personal de la Fiscalía Nacional o de la respectiva Fiscalía Regional, según el caso, para su consulta pública.

La misma obligación corresponderá al Vicepresidente del Banco Central respecto de las declaraciones de patrimonio de los consejeros del Consejo de dicho órgano.

Párrafo 7° De las infracciones y sanciones

Artículo 23.- Las disposiciones contenidas en este párrafo serán aplicables en caso de incumplimientos a la obligación de presentar y actualizar declaraciones de patrimonio y de infracciones en su contenido, en que incurran las autoridades y funcionarios señalados en el artículo 2° del presente reglamento.

Tratándose de los directores y gerentes de empresas del Estado y sociedades anónimas a que hace referencia el artículo 3º, las infracciones a las obligaciones señaladas serán sancionadas por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad al Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, cuando corresponda.

En los demás casos, la aplicación de las sanciones que corresponda por dichas infracciones se regirá por las normas constitucionales y legales aplicables al respectivo órgano u organismo.

Artículo 24.- La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio por parte de los funcionarios y autoridades a los que se aplica el presente párrafo, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Se presume que el funcionario o autoridad ha incurrido en infracción a su obligación de presentar la declaración de patrimonio, si trascurren más de treinta días desde que la declaración fuere exigible y ésta no se hubiere efectuado.

Artículo 25.- La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley, en la declaración de patrimonio de los funcionarios y autoridades a los que se aplica este párrafo, serán sancionadas con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Para aquellos funcionarios y autoridades señalados en el artículo 2º de este reglamento, que sean objeto de calificación funcionaria, la situación descrita en el inciso anterior deberá además ser considerada en la evaluación anual de su desempeño.

Artículo 26.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por datos o información relevante, aquellos antecedentes cuya inexactitud u omisión produzcan una errónea o falsa apreciación de la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante.

Se considerará que la omisión de información es inexcusable, cuando el antecedente omitido no haya podido sino ser conocido por el funcionario o autoridad declarante.

Artículo 27.- El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio por parte de los funcionarios y autoridades regidas por este párrafo, será sancionado con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 28.- El jefe de personal o el funcionario que conforme a este reglamento tenga a su cargo velar por la confección de las declaraciones de patrimonio de los funcionarios y autoridades regidas por este párrafo, incurrirá en responsabilidad administrativa en caso de no advertir oportunamente la omisión de alguna de ellas o de su actualización.

Artículo 29.- Las multas a que den lugar las infracciones establecidas en este párrafo serán impuestas administrativamente por el jefe superior del respectivo servicio o quien haga sus veces.

Si la infracción fuere cometida por el jefe del servicio, la sanción será impuesta por el superior jerárquico que corresponda o, en su defecto, por el ministro a cargo de la Secretaría de Estado a través de la cual el respectivo servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República.

La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 30.- Las resoluciones que impongan multas por las infracciones contempladas en los artículos 24 y 27 de este reglamento, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar donde debió presentarse la declaración o actualización.

La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la respectiva resolución.

La reclamación deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, deberá enviar a la Corte de Apelaciones que corresponda todos los antecedentes del caso.

Artículo 31.- Recibida la reclamación, la Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes remitidos, o aquellos otros que mande agregar de oficio.

La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 32.- No obstante lo señalado en los artículos anteriores, dentro del plazo fatal de diez días contado desde la notificación de la resolución administrativa que impone la multa, el infractor podrá presentar la declaración de patrimonio o actualización omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.

Si, a pesar de la imposición de la multa, el infractor se mostrase contumaz en la omisión de la obligación de efectuar la declaración de patrimonio o de la de actualización de la misma, la omisión se tomará en cuenta para los efectos de su calificación anual y se le aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 33.- Para los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones que correspondan, en todo lo no previsto en los artículos anteriores, se aplicará el procedimiento establecido en las normas legales o estatutarias que sean procedentes.

Las infracciones a las normas que regulan la declaración de patrimonio a que se refiere este reglamento, que no tengan prevista una sanción específica, serán sancionadas de conformidad a las normas legales o estatutarias pertinentes.

Párrafo Final **Normas transitorias**

Artículo primero transitorio.- El presente reglamento entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Las autoridades y funcionarios sujetos a la obligación de prestar declaración de patrimonio, que estuvieren en servicio a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, deberán presentarla dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia.- Andrés Zaldívar Larraín, Ministro del Interior.- Isidro Solís Palma, Ministro de Justicia.- Ricardo Lagos Weber, Ministro Secretario General de Gobierno

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO No.18.918, 1990

Artículo 5°. El Congreso Nacional deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados. Se entenderá instalado el Congreso Nacional luego de la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara y de que hayan sido elegidos los integrantes de las respectivas mesas.

La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras, y desde ese momento se considerarán en ejercicio.

Para los efectos previstos en los incisos precedentes, las autoridades a las cuales corresponde designar los senadores que integrarán el Senado de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Política, deberán comunicar dichas designaciones al Presidente de esa Corporación, con quince días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deben ser investidos.

Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.

Artículo 5° B. Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.

Artículo 5° C. Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional. Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante. Además, dentro de quinto día, se

remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. Los senadores deberán actualizar la declaración dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo. Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

Ethics Code of the Parliament/ Código de Conducta Parlamentaria

Título II

Deberes

Artículo 7º. Son deberes fundamentales de los Diputados:

- a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Parlamento.
- b) Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.
- c) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo.
Desempeñarse frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta correcta, digna y decorosa, evitando actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad del Congreso Nacional;
- d) Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, y que hayan sido calificados o no calificados como confidenciales. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública.
- e) Ejercer el cargo sin discriminar, en cuanto a las formas y condiciones de la función parlamentaria, a ninguna persona por razón de raza, color, sexo, religión o situación económica.
- f) Conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.
- g) Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás Diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.
- h) Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva. Abstenerse de participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.
No es exigible esta obligación cuando se trate de participar en la formulación de normas de carácter general, que sólo de modo indirecto afecten la actividad o vinculación externa del Diputado o de las personas enunciadas en el inciso anterior.
Cuando, en virtud de lo anterior, un Diputado estimare que hay motivo para separarse del conocimiento de un asunto, deberá comunicárselo al Presidente de la Corporación.
- i) Presentar una declaración jurada simple de intereses económicos, dentro de los treinta días siguientes a la asunción del cargo, la que se registrará en la Presidencia de la Corporación, debiendo actualizarse dentro de los 60 días siguientes de ocurrido algún hecho o circunstancia que implique la modificación de la declaración.

Título III

Prohibiciones

Artículo 8°. En el ejercicio de su cargo, a los Diputados les está prohibido:

- a) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.
 - b) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.
 - c) Usar indebidamente el título oficial, los distintivos, o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado.
 - d) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.
 - e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.
 - f) Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.
 - g) Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo, en asuntos comerciales u otro lucro personal.
-

Ley 20.088, 2006

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente artículo 5° D, en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

"Artículo 5° D.- Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. La Comisión de Ética del Senado y la Comisión de

Conducta de la Cámara de Diputados conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las Comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de un parlamentario. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última

diligencia. De dicha resolución podrá apelarse al Presidente de la Cámara a que pertenezca el diputado o senador.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad."

Ley 18575 “Ley Organica Constitucional de bases generales de la administración del estado”

Art.60: La declaracion de intereses debera contener la individualizacion de las actividades profesionales y economicas en participe la autoridad o el funcionario.

DECREE 99/2000

Identificación de la Norma : DTO-99

Fecha de Publicación : 28.06.2000

Fecha de Promulgación : 16.06.2000

Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE INTERESES DE LAS
AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL
ESTADO

Núm. 99.- Santiago, 16 de junio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.575, modificada por la ley N° 19.653, en particular su artículo 62; y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

D e c r e t o:

Párrafo 1°

Del ámbito de aplicación del presente reglamento

Artículo 1°.- El presente reglamento regula la declaración de intereses que, en virtud de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deben efectuar las autoridades y funcionarios a que dicho cuerpo legal se refiere, y la que corresponde realizar a los obligados por el artículo 37 de la ley N° 18.046.

Párrafo 2°

Del contenido de la declaración de intereses

Artículo 2°.- La declaración de intereses deberá comprender las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o funcionario llamado a efectuarla.

Artículo 3°.- Se entenderá por actividad profesional, el ejercicio o desempeño por parte de la autoridad o funcionario, de toda profesión u oficio, sea o no remunerado, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la contratación y la persona, natural o jurídica, a quien se presten esos servicios.

Artículo 4°.- Se reputarán también actividades profesionales, las colaboraciones o aportes que los llamados a confeccionar la declaración realicen respecto de corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales u otras personas jurídicas sin fines de lucro, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trate de aportes o colaboraciones frecuentes.

En tal sentido, tendrán la calidad de frecuentes las efectuadas en más de tres ocasiones durante el año calendario anterior a la fecha en que debe confeccionarse la declaración o su actualización.

b) Que sean realizados en razón o con predominio de sus conocimientos, aptitudes o experiencia profesional.

Artículo 5°.- Se entenderá por actividad económica el ejercicio o desarrollo por parte de la autoridad o funcionario, de toda industria, comercio u otra actividad que produzca o pueda producir renta o beneficios económicos, incluyendo toda participación en personas jurídicas con o sin fines de lucro.

Artículo 6°.- La declaración de intereses deberá contener una relación detallada de las actividades antes mencionadas.

De esta forma, deberán ser incluidos los siguientes datos:

- a) Tratándose de servicios prestados a personas jurídicas con fines de lucro o de participaciones en éstas, se deberá indicar el nombre y tipo de la sociedad o asociación; su actividad; la antigüedad de la relación o participación; la calidad o naturaleza de ésta, sea que se participe o no en la administración; y la naturaleza y entidad de lo aportado, indicando capital, trabajo y montos, según corresponda.
- b) Tratándose de servicios prestados a personas jurídicas sin fines de lucro o de participaciones en éstas, se deberá indicar el nombre y tipo de organización; la antigüedad de la relación y la calidad o naturaleza de ésta.
- c) Tratándose de las colaboraciones o aportes a que se refiere el artículo 4º, deberá indicarse el nombre y tipo de la persona jurídica sin fines de lucro favorecida y la forma que asume la colaboración o aporte.